

Apreciado Ciudadano:

En la parte inferior de la página encontrará el Motor de Búsqueda para filtrar el contenido de la lista por número de Documento, Categoría, Jurisdicción y Cargo. [Ir a consultar](#).
Al hacer clic en la columna VIG, usted podrá visualizar la información consignada por el auxiliar en la hoja de vida.

Lista Oficial

No.	Apellido	Tipo Documento	Primer Documento	Categoría	Estado	Jurisdicción	Expediente Límite	Proceso Límite	Intervención Límite	Primer Documento	U. Legal
1	ALZATE HOYOS MANUELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1053823106	OC	Activa	BOGOTÁ D.C.	1	1	1	1	1053823106
2	ALZATE HOYOS MANUELA	TARJETA PROFESIONAL	287263	OC	Activa	BOGOTÁ D.C.	1	1	1	1	287263
3	ALZATE HOYOS MANUELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1053823106	OC	Activa	BOGOTÁ D.C.	1	1	1	1	1053823106
4	ALZATE HOYOS MANUELA	TARJETA PROFESIONAL	287263	OC	Activa	BOGOTÁ D.C.	1	1	1	1	287263

Tipo de Documento:

Número de Documento:

Nombre:

Categoría: CE CA OC

Inscripción:

Jurisdicción:

Resolución:



CONSTANCIA: Manizales, 14 de julio de 2020 Le informo señora Juez, que el conocimiento del presente proceso correspondió a este despacho en virtud a haber conocido con anterioridad de la objeción de deudas. Pasa a despacho para disponer sobre la apertura de liquidación patrimonial. Los términos judiciales se suspendieron a partir del 13 de marzo de 2.020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, conforme acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, 11549, PCSJA20-1156 y PCSJA20-1167 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Sírvase proveer,

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JOHN JAIRO RENDON TOBON C.C. NRO. 10.238.160
RADICADO	170014003001 2020 00249 00
ASUNTO	APERTURA

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante JOHN JAIRO RENDON TOBON, remitido por quién obraba como conciliador, el señor Notario Cuarto del Círculo de Manizales, en virtud al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, para que se continúe por parte de la Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. del P., radicado bajo el número 17001400300120200024900.

Luego de que, mediante decisión del 25 de septiembre de 2019, se resolviera por el Notario Cuarto de Manizales, admitir solicitud de trámite de insolvencia presentada por el señor JOHN JAIRO RENDON TOBON por intermedio de Apoderada Judicial (fls. 741 y 742), en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 2 de marzo de 2.020, no se logró acuerdo entre los distintos acreedores y el deudor por lo que el expediente fue remitido para conocimiento de este despacho judicial.

En virtud al fracaso de la negociación del acuerdo de pago ante el señor Notario Cuarto, procede decretar de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natura no comerciante JOHN JAIRO RENDON TOBON con cédula de ciudadanía número 10.238.160, en los términos del numeral 1 del artículo 563 de la obra ya mencionada.

Este despacho es competente en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 del Código general del proceso, que adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio del deudor, y en virtud a haber resuelto previamente objeción presentada por varios acreedores.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **JOHN JAIRO RENDON TOBON** con cédula de ciudadanía número 10.238.160.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a Juan Carlos Soto Vasco, Laura María Velasco Montoya y Carlos Alberto Soto Ramírez, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores, acorde con el Decreto 2677 de 2012. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación.

De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con el párrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27, numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios mensuales al auxiliar de la justicia designado, el equivalente a 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, núm. 3. CGP.

QUINTO: SE ORDENA oficiar a los siguientes despachos judiciales de esta ciudad, comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remitan a la liquidación los procesos que se adelantan en contra del deudor, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneo; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-:

Juzgado Segundo de Familia del Circuito radicado 17001311000219990017700

Juzgado Cuarto de Familia del Circuito radicado 17001311000420180037800

Juzgado tercero civil del Circuito radicado 17001310300320180028700

Juzgado Quinto Civil del Circuito radicado 17001310300520180007600

Juzgado Sexto Civil del Circuito radicado 17001310300620180012700

Juzgado décimo civil municipal, radicado 17001400301020190009100
Juzgado Doce Civil Municipal, radicado 17001400301020190009700
Juzgado Primero civil municipal de Ejecución, radicado 17001400300820180035400
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, radicado 17001400301020180033000
Juzgado segundo civil municipal de Ejecución, radicado 17001400300720180029200

SEXTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor JOHN JAIRO RENDON TOBON deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **MANUELA ALZATE HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.823.106 y portadora de la tarjeta profesional número 287.263 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso folio 743).

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 059 fijado el 15 de julio de 2020 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d713a43dabf5cd621b55599404e01ad7fd9bf860aa82efe4a59d742ed95b
1476**

Documento generado en 14/07/2020 04:37:49 PM